

60

SEÑOR.

614/15/16



OS Electos, ò Diputados por los Creedores censalistas del Comun de la Ciudad de Valencia, à los Reales pies de V. Mag. como vnico asilo en sus mayores ahogos, dicen:

Que reconociendo aquellos Creedores el estado de suma infelizidad en la exaccion de sus censos, advirtiendole desviada la aplicacion de las oportunas diligencias que devieran practicarse, para facilitar los medios dirigidos à la experiencia de algun alivio, se les haze inexcusable manifestar à la soberana, y zelosa comprehension de V. Mag. (con el seguro de merecer las mas benignas influencias de la Real Proteccion) que usando aquella Ciudad de las facultades que por Reales Privilegios, y otros especiales Rescriptos, con que el paternal amor, y Real gratitud de los Serenissimos Señores Reyes predecesores à V. Mag. se dignaron concederla, se impuso à proporcion de las vrgencias que ofrecieron la constitucion de los tiempos, asi en obsequiosos servicios à sus Soberanos, como en conocido beneficio del publico de aquella Ciudad, numerosa porcion de censos, que formalizado el origen de sus creaciones, subsisten de presente sus capitales. Sobre las sisas antiguas, llamadas *Drechos viejos*, doscientos ochenta y quatro mil ciento ochenta y una libras seis sueldos, y quatro dineros. Y en los drechos de nuevos impuestos, sobre el de los dos dineros de la carne, sesenta y cinco mil quatrocientas diez y ocho libras siete sueldos,

A



... y dos dineros sobre el de los pies, y manos de carne-
ro, abrito, y cordero, *siete mil seiscientas noventa y seis*
libras diez y seis sueldos, y ocho dineros. Sobre el de el vino,
llamado *El morbo*, *ciento quarenta y quatro mil docientas*
cinco libras, y ocho sueldos. Sobre el drecho del tabaco, an-
tes estancado por la Ciudad, mediante Real concession,
quatro mil, y quatrocientas libras. Y sobre el nuevo impues-
to en el cacao, açucar, y vino, *sietecientas libras.*

Y es tan excesivo, como gravatorio, el atrasso que
toleran los Creedores en el cobro de sus censos impuestos
sobre drechos viejos, pues siendo las devengadas treinta y
dos anualidades cumplidas, comprehende de estas el cre-
dito la quantiosa suma superante de *tres cuentos, y docien-*
tas mil libras, creciendo en los Creedores el desconsuelo
previendo la notoria imposibilidad, (con la despropor-
cion de medios) para el logro de la menor reintegracion
de tan mayores caudales, en que experimentan la fa-
lencia.

La que pudiera hazerse flexible à la tolerancia, si no
la oprimiera la acreditada reflexion del mas visible descae-
cimiento, manifestado con la lentitud de las providencias,
para la mas eficaz expedicion en assunto tan justificado;
pues avièdo acudido la Ciudad hasta el año de 1708. à sus
Creedores con los pagos de seis mesadas en cada vn año,
(de las doze que deviera cumplir) en los subseguidos haf-
ta el presente solo satisfizo diez y ocho mesadas por ente-
ro; y aunque de otras dos admitiò à sus Creedores à fir-
mar cartas de pago por fines del año 1716. aun no han
logrado muchos de ellos la menor percepcion: Por ma-
nera, que en el de 1713. solo se cumplieron quatro mesa-
das, dos en el de 1714. otras dos en el de 1715. y en el
de 1716. solo dos parciariamente, como ya dicho, sin
que en el de 1717. ni en el presente se haya hecho el me-
nor pago; ni aun se descubre congruencia para esperan-
çarle tan de pronto.



E-75458

Experimentan igualmente los Creedores sobre nuevos impuestos, así la novedad, como el perjuicio de hallarse atrassados con *veinte* anualidades en el cobro de sus censos, aviendo en todo tiempo gozado aquellos el beneficio de la mas puntual exaccion, por sostener con exceso el producto de los derechos sobre que fincaron sus hipotecas, para el cumplido pago de los reditos, sin comprehenderse la forma practicada para el extravio de estos caudales.

Se haze aquel mas intolerable, por lo que mira al producto de los derechos del nuevo impuesto de *dos* sueldos por libra del valor del vino, pues en la Real concession para imponerse la Ciudad hasta en suma de *docientos mil ducados* sobre este derecho, tan provida, como benigna la Magestad à la precaucion de los que emplearen sus caudales sobre esta hipoteca, acordò, que la Ciudad, para el pago de los reditos, cediesse en los dueños de los censos los derechos que la competian para la exaccion de semejante impuesto, y corriendo por arriendo, contra sus Arrendadores, cumpliendose los pagos à los censalistas sin la menor dilacion; y así, cedidas las acciones, se hizieran notorias à los Arrendadores, eo Administradores, devriendose juzgar tan operativo el transpaso de estos derechos en los Creedores, como que se reputassen por propios suyos, y no por bienes de la Ciudad: siendo aun los mismos Eclesiasticos contribuyentes en el impuesto, cõ aprobacion, y assenso de su inmediato Prelado el entonces Arçobispo de aquella Ciudad.

Devriendose considerar aun mas irreparable el perjuicio experimentado por los Creedores, que al estimulo de la buena fe, y hazer el seguro de la observancia en la ley de los contratos, y subsistencia de las hipotecas con que les añaçaron, desapoderandose de sus caudales, las advierten ineficaces, en consequencia de la extinccion, así

4
del nuevo impuesto sobre los *tres sueldos* en cada cantaro de aguardiente, como sobre el estanco del tabaco, de que gozava la Ciudad, comprehendiendo los capitales fiados sobre lo primero *veinte y tres mil, y seiscientas libras*; y los empleados en el segundo, *quatro mil, y quatrocientas libras*.

No es menos digno de reflexion, para dexar mas convencido el estado de mayor imposibilidad en la proporcion de medios para el alivio de los Creedores, otra extincion practicada en el impuesto de *nueve sueldos* por cahiz de trigo del que se vendia, y sacava de la Alondiga de aquella, cuyo producto frutava anualmente *doze mil libras*; como la falencia de las *dos mil, y quinientas libras* que acostumbrava en cada vn año beneficiar la Ciudad con lo que producìa el amasijo del pan, que privativamente corria por cuenta de aquella, en fuerza de Real concession, ineficaz aora con la permission general de poder vsar todos sus vezinos del amasijo: aplicando de ambos productos la Ciudad porcion al pago de salarios de sus Oficiales, y el resto para subvenir otras cargas precisas para el desempeño de aquella; hallandose necesitada para el suplemento de estos impuestos extinguidos, à preocupar los efetos que devieran tener el destino al pago de los Creedores censalistas.

Y aunque prevista por V. Mag. la notable quiebra que deveria resultar con la supresion de los mencionados impuestos, por la diminucion de caudales en el Comun de aquella Ciudad, sin poderla considerar relevada de sus precisas responsabilidades; y reconociendola igualmente inseparable en la execucion de assistir piadosamente con la carne para la subsistencia de los pobres del Santo Hospital de la misma, se sirviò V. Mag. aplicar por via de remplazo à esta religiosa expensa el producto del impuesto del dinero sobre cada libra de nieve que se vendia en aquella
lla

5

Ha Ciudad, que desde el año de 1715. está por arrendamiento en *seis mil, y seiscientas libras* en cada vn año, y prevenido por pacto especial en el contrato dever entrar su producto en el deposito de la Tabla, no han merecido los Creedores el menor beneficio por este medio, pues con no averse cumplido los depositos, se les ha hecho incomprehensible la diversion de estos efetos; aunque muy patente, que la extincion de muchos de los principales Oficios, situados para el manejo de la antes Contadoria de hazienda de aquella Ciudad, (que mereció la aprobacion de V. Mag.) con el justificado motivo de relevacion de salarios, para que con la cessacion de estos pudieran los Creedores hallar aumentados sus caudales, ha salido tan ineficaz para el fin manifestado, como se dexa persuadir, de que los salarios designados à los nuevos Oficiales, substituidos en lugar de los suprimidos, son sin comparacion mas excessivos que los primitivos, en cuyo assumpto yà representaron à V. Mag. los Creedores alegando el perjuizio, sin averse hasta aora acordado resolucion sobre ello.

Siendo no menos indispensable à los Creedores dexar por medio de esta reverente suplica enterado el Real animo de V. Mag. de que por dilatado tiempo, y hasta el año passado 1717. percibió la Ciudad el *siete y medio por ciento* de todo genero de mercaderia que entrava por sus puertas, conducida asì por mar, como por tierra, cuyo importe quanto menos dispensava en cada vn año *treinta mil libras*, providamente aplicadas al reemplaço del vacio que se experimentava en el producto de *sifas viejas*, para la equivalente resposion de censos estipulados sobre aquellas. Y ayiendose separado (en execucion de Real Decreto de V. Mag.) de aquella Ciudad el administrado de este impuesto, y agregado al de Rentas Reales, que corren à beneficio de V. Mag. por los derechos de la misma

mer-

mercadería, se ha internado más en los Creedores el desconsuelo, quando persuadidos de que la segregacion produciria efectos en su mayor beneficio, se les ha hecho notorio, en vista de la cuenta formada por el Administrador de Aduanas del producto de aquel derecho, desde el dia 14. de Setiembre, hasta el fin de Deziembre de dicho año 1717. que proporcionado el importe de aquel, en el discurso del año quedará para la Ciudad tan minorado, que apenas vendrá à disfrutar *diez y seis mil pesos*, quedando patente la pérdida de los restantes *catorze mil*, hasta la integra percepcion de los *treinta mil pesos* que beneficiava anualmente; siendo en parte efecto de esta diminucion los crecidos gastos que ha manifestado apropiarse dicho Administrador para dicha exaccion, pues proporcionado con el tiempo correspondiente à la cuenta por aquel formada, necessariamente ha de exceder de *tres mil pesos* en cada año, y la Ciudad con solos *mil, y ochocientos pesos* cumpla con todos los salarios, y gastos dependientes à este administrado.

Y finalmente, Señor, ha puesto en el vltimo conflicto à los Creedores la noticia que se les ha transcendido sobre la resolucion manifestada à la Ciudad, en assumpto de extincion de sus sisas, è impuestos, (que han podido comprehender por preliminar de su mas pronta execucion) averse desquiciado el deposito de sus caudales del Banco publico de aquella, olvidando tan repetidos Reales Decretos expedidos así en drechura à la Ciudad, como en beneficio de sus Creedores, sobre la mas puntual observancia de los depositos en la Tabla de aquella) pues siendo estos el vnico fomento para la subsistencia con que animado aquel Comū pudiera manifestar entre los Creedores, distribuida la substancia de sus caudales (de que se desprendieron aquellos, baxo el seguro de la justa recompensa, experimentaràn en el todo su mayor ruina) quedando

dando

dando comprehendidos en lo deplorable de semejante desgracia muchas de aquellas Iglesias, sus Ministros, así seculares, como regulares, la classe de Religiosas, las Viudas desamparadas, y los desvalidos pupilos, como notable descaecimiento en el lustre de muchas familias, que le afiançaron mantenido à sus sucesores baxo el seguro de lo inalterable de aquellos contratos, que en las Reales facultades previas à su formacion se previno, no solo la seguridad, si la mayor precaucion con los depositos en Tabla de los efetos destinados para la resposion de los reditos.

36

Deviendo dexar mas contristado el catholico, y piadoso zelo de V. Mag. para el religioso influxo, la impermision de semejantes novedades, así con la cessacion en mucha parte en la celebracion de los divinos Oficios, y frecuente obsequio al culto divino, como en el grave dispendio que con la falencia de sufragios se causaria à las Almas, aviendo los contrayentes, y sus sucesores confiançado con la prudente credulidad de lo permanente de los censos, el mas eficaz, è incessante alivio de aquellas.

Estas son, Señor, las veridicas, y doloridas expresiones con que respiran los Creedores à los benignos oidos de V. Mag. baxo la mas viva esperança de merecer en lo sincero de esta desnuda representacion el mas pronto, y eficaz alivio, al casi inexplicable experimentado perjuizio; y que no permitirà la Real clemencia de V. Mag. aumentado el desconuelo con su duracion, si antes dispensarà las mas oportunas providencias para el logro del mayor alivio.

Suplicando rendidamente à V. Mag. sea de su Real agrado admitir baxo lo soberano de su proteccion esta obsequiosa representacion, que impelidos de la suma precission con que se reconocen todos los Creedores, y en muchos al estímulo del indispensable descargo de su propia

pria

pria obligacion, passan à la mas justificada, y piadosa comprehension de V.Mag. para que dignandose informar sobre los puntos que incluye su contenido, merezcan los Credores el mas puntual consuelo correspondiente à lo sumo de la vrgencia que les comprime, con las mas eficazes providencias, que faciliten el puntual cobro de sus censos, con el mayor adelantamiento, y beneficio en los pagos de aquellos, manteniendose los primitivos impuestos, como nervios de las hipotecas, con que establecieron su seguridad los Credores, ò proporcionando medios oportunos, y seguros, que sirvan de reemplazo à la falencia de los extinguidos, corriendo para el logro los depositos por el conducto del Banco publico de aquella Ciudad; y en el interin que por V.Mag. se acuerda la conveniente resolucion sobre esta suplica, sea de su Real gratitud dispensar las efectivas providencias para el sobreseimiento sobre extincion, ò disminucion de impuestos de aquella Ciudad, y forma en el primitivo estado, prescrita para la recaudacion de los caudales de la misma, en que recibiràn merced de la Real clemencia, y paternal justificacion de V.Mag.

